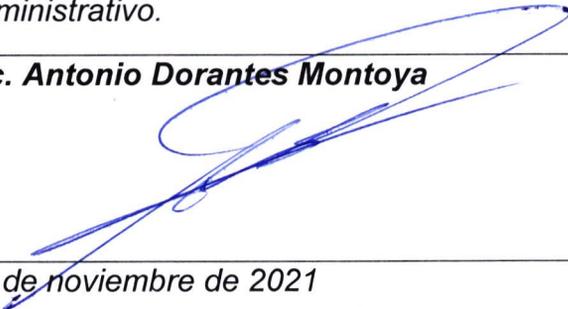




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 45/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora y nombre de terceros
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 ACT/CT/SO/11/25/11/2021

TOCA: 45/2020.

EXPEDIENTE: 207/2019/3ª-II.

REVISIONISTAS: Auditora General y Director General de Asuntos Jurídicos del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz. (Autoridades demandadas).

MAGISTRADO PONENTE: Pedro José María García Montañez.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Lilian Marisol Domínguez Gómez.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.

Resolución de la Sala Superior en la que se determina **confirmar** la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la nulidad de la multa impugnada y del oficio mediante el cual se comunicó dicho acto.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. Derivado de la omisión del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda de presentar el cierre de ejercicio del Programa General de Inversión del ejercicio dos mil dieciocho correspondiente al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve el entonces auditor general del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz (en adelante ORFIS) impuso al ciudadano ██████████ a quien se refirió como "*presidente municipal*"¹, una

¹ En realidad, dicha persona fue nombrada por el Congreso del Estado de Veracruz como presidente del Concejo Municipal de Camarón de Tejeda para el periodo comprendido del uno de enero al uno de julio de dos mil dieciocho, lapso en el que se llevarían a cabo elecciones extraordinarias.

multa de \$24,180.00 (veinticuatro mil ciento ochenta pesos con cero centavos, moneda nacional).

Al mismo tiempo, lo requirió de nueva cuenta para que dentro del término de tres días hábiles cumpliera con la presentación del cierre mencionado, con el apercibimiento que de continuar con la omisión sería acreedor a una multa de mil veces el valor diario vigente de la unidad de medida y actualización.

Dicha determinación fue comunicada por el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS mediante el oficio OFS/DGAJ/1427/01/2019, el cual fue recibido en la Presidencia del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Posteriormente, dado que el término concedido transcurrió sin que se haya presentado el cierre de ejercicio requerido, el veintiuno de febrero del mismo año el auditor general del ORFIS hizo efectivo el apercibimiento determinado en el acuerdo del treinta y uno de enero de dos mil diecinueve e impuso la multa respectiva, pero la impuso a la ciudadana [REDACTED] presidenta municipal del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda.

Adicionalmente, la requirió para que dentro del término de tres días hábiles cumpliera con la presentación del cierre mencionado, en formato impreso, con el apercibimiento que de continuar con la omisión sería considerada como reincidente para los efectos de la imposición de una nueva medida de apremio.

Nuevamente, esta determinación fue comunicada a través del oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 emitido por el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS.

Inconforme, el veinte de marzo de dos mil diecinueve la ciudadana [REDACTED] por propio derecho y como presidenta municipal del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, impugnó vía juicio contencioso administrativo ordinario la resolución contenida en el oficio antes mencionado.

Agotada la instrucción del juicio, el catorce de junio de dos mil diecinueve la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la parte del acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil diecinueve donde el auditor general del ORFIS impuso a la parte actora una multa, así como del oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019.

Lo anterior se sustentó en la consideración de que el auditor general del ORFIS es incompetente para imponer la multa impugnada.

Del recurso de revisión. En desacuerdo con el fallo, la auditora general y el director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS interpusieron el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el seis de enero de dos mil veinte, el cual fue admitido mediante acuerdo del veintisiete de febrero del mismo año en el que, también, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento de este asunto.

El diecisiete de marzo de dos mil veinte se tuvo por perdido el derecho de la parte actora de manifestar lo que a su interés conviniera en relación con el recurso interpuesto y, finalmente, en esa misma fecha se ordenó turnar los autos a la ponencia del magistrado Pedro José María García Montañez para formular el proyecto de la resolución, la que una vez sometida a votación se emite en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Se sintetizan a continuación los agravios formulados por las autoridades recurrentes, en la medida necesaria para la resolución del asunto.

En su **primer agravio** expusieron que la sentencia contravino el principio de imparcialidad dado que la Sala Unitaria inclinó su criterio en favor de la parte actora incluso previo al estudio y análisis de los problemas jurídicos a resolver.

Lo afirmaron así porque en la foja cuatro de la sentencia se especificó lo siguiente:

“De un análisis de los conceptos de impugnación y manifestaciones de la autoridad, en esencia, se advierten los siguientes problemas jurídicos, los cuales serán estudiados en la medida en que sean necesarios para que el actor alcance su pretensión final...”

A decir de las recurrentes, al referir que los problemas jurídicos se abordarían en la medida necesaria para que la parte actora alcanzara su pretensión, se generó un desequilibrio procesal que incidió directamente en su perjuicio y que generó incertidumbre sobre la forma de impartir justicia de la Sala Unitaria.

En el mismo orden de ideas, señalaron que al identificar como problema jurídico a resolver el consistente en “4.2.2. Determinar si el acto combatido está viciado de origen al derivar de un acto nulo”, la Sala Unitaria realizó el planteamiento del problema de forma sesgada pues partió de supuestos actos nulos, lo cual negaron.

Al respecto, precisaron que los actos previos a la imposición de la multa no pueden ser catalogados como nulos ya que no fueron motivo de recurso ni medio de impugnación alguno, así como que no existe una sentencia que así los determine. En ese tenor, sostuvieron que la Sala Unitaria pasó por alto lo dispuesto en el artículo 47 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código) en el sentido de que los actos administrativos se presumen legales.

Por otra parte, señalaron que la Sala Unitaria omitió analizar exhaustivamente los problemas jurídicos a resolver puesto que se pronunció únicamente sobre el punto “4.2.1. Determinar si el acto combatido fue emitido por autoridad competente”, sin haber abordado un estudio claro y preciso sobre los demás puntos que consideró en la sentencia.

Como **segundo agravio** manifestaron que la Sala Unitaria realizó una interpretación sesgada, errónea e ilógica de los artículos 32, último párrafo, 90, fracción XVIII y 91 de la Ley número 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz (en adelante

Ley 364 de Fiscalización), que desconoce lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS.

Con base en tales artículos, las recurrentes sostuvieron que la facultad para imponer las sanciones y medidas de apremio establecidas en la Ley 364 de Fiscalización se trata de una facultad indelegable que recae en el auditor general del ORFIS, mientras que, al director general de Asuntos Jurídicos, según lo dispuesto en el artículo 51, fracciones XV, XVI y XVII del Reglamento Interior del ORFIS compete emitir y ser el conducto para notificar la imposición de la multa.

En ese entendido, argumentaron que el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización que refiere que se sancionará por conducto de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos, debe interpretarse solo para efectos de notificación del acuerdo por el cual se impone la sanción, ya que de ninguno de los artículos antes citados se desprende que el director general de Asuntos Jurídicos tenga la facultad para imponer las sanciones señaladas.

Esta conclusión, a su juicio, fue confirmada por la Sala Unitaria en la hoja nueve de la sentencia, donde reconoció que el oficio OFS/DGAJ/2853/02/2019 tenía como finalidad hacer del conocimiento de la parte acora la determinación tomada por el auditor general del ORFIS.

Con base en tales argumentos, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

- Determinar si la Sala Unitaria estudió el asunto de forma parcial.
- Establecer si fue justificado que la Sala Unitaria prescindiera del análisis de los restantes problemas jurídicos.
- Determinar si lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS desvirtúa la interpretación que realizó la Sala Unitaria respecto de la competencia para imponer la multa impugnada.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12 y 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente debido a que se satisfacen los requisitos establecidos en el Código en los artículos 344, fracción II y 345 al plantearse por las autoridades demandadas en el juicio de origen, en contra de la sentencia en la que se decidió la cuestión planteada, mediante la expresión de sus agravios en el plazo previsto.

Es conveniente precisar que la legitimación del ciudadano Felipe de Jesús Marín Carreón para interponer el recurso de revisión en su carácter de director general de Asuntos Jurídicos del ORFIS, así como en representación de la auditora general del mismo órgano, se acreditó a partir de la copia certificada de su nombramiento y las facultades que con ese carácter le son conferidas en los artículos 90, fracción I de la Ley 364 de Fiscalización, 17, fracción I y 51, fracción III del Reglamento Interior del ORFIS en relación con el artículo 27, tercer párrafo del Código, el cual establece que la representación de las autoridades corresponderá a las áreas administrativas encargadas de su defensa jurídica según lo disponga la normatividad interna del ente público.

No pasa desapercibido que con el propósito de acreditar su personalidad el promovente exhibió, además de su nombramiento, copia certificada de la escritura pública número veintidós mil quinientos treinta y cinco del ocho de octubre de dos mil diecinueve que contiene el poder general para pleitos y cobranzas otorgado en su favor por la auditora general, sin

embargo, en un nuevo análisis esta Sala Superior considera que ese instrumento no puede servir para acreditar la representación de las autoridades en el juicio contencioso administrativo puesto que ésta corresponde a sus áreas o unidades encargadas de su defensa jurídica en la medida en que así se disponga en su normativa interna, pero esa representación, en relaciones de derecho público, no puede ser acreditada a partir de instrumentos propios del derecho privado.

Al respecto, tienen relevancia las tesis de jurisprudencia de rubros siguientes:

“REVISIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS APODERADOS DE LA AUTORIDAD CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO.”²

“REVISIÓN FISCAL. EL APODERADO GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO.”³

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE MÉXICO. UN APODERADO O MANDATARIO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO RELATIVO, MEDIANTE CONTRATO BASADO EN EL DERECHO CIVIL, NO PUEDE REPRESENTAR SUS INTERESES.”⁴

III. Estudio de la cuestión planteada.

Del análisis de los agravios planteados se desprende que son **infundados** para desvirtuar la legalidad de la sentencia, tal como se explica enseguida.

3. La Sala Unitaria estudió el asunto de forma imparcial.

² Registro 167176, Tesis 2a./J. 48/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, mayo de 2009, p. 262.

³ Registro 163006, Tesis 2a./J. 144/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 1322.

⁴ Registro 2006394, Tesis II.3o.A. J/14 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, t. III, mayo de 2014, p. 1587.

Es **infundado** el argumento de las recurrentes debido a que no se advierten elementos para concluir que la Sala Unitaria resolvió de forma parcial en favor de la parte actora.

Para explicarlo, es pertinente precisar que el principio de imparcialidad se refiere a una condición que debe tener la persona juzgadora, la cual consiste en mantenerse ajena a los intereses de las partes y resolver el juicio en la forma que en derecho corresponde, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas. Esta condición se manifiesta en dos vertientes: una subjetiva, que tiene que ver con las condiciones personales en relación con las partes del juicio y que se refleja en los supuestos previstos como impedimentos para conocer del asunto y, la otra, objetiva, que se refiere a las condiciones normativas que se deben atender al analizar y resolver un caso.⁵

En el caso concreto, las autoridades recurrentes no señalaron alguna condición personal de la magistrada habilitada de la Tercera Sala Unitaria que pusiera en duda su imparcialidad al resolver el asunto, sino que, en su estimación, fue la dimensión objetiva del principio la que se transgredió al estudiar el caso de forma sesgada, por ello, esta Sala Superior revisará únicamente tal vertiente.

Según se observa de la sentencia recurrida, al introducirse en el estudio de fondo del caso la Sala Unitaria comenzó con sintetizar los planteamientos de la parte actora expuestos en su demanda, enseguida hizo lo mismo respecto de las defensas opuestas por las autoridades demandadas y, posteriormente, extrajo cuáles eran los problemas jurídicos que se advertían y que había que resolver.

A primera vista, se tiene que al identificar las cuestiones planteadas la Sala Unitaria no mostró inclinación alguna en favor de alguna de las partes, por el contrario, distinguió los argumentos de cada una de ellas que se encontraban en contraposición y, a partir de ello, se planteó tres problemas a resolver: si el acto impugnado había sido emitido por autoridad competente, si el acto se encontraba viciado de origen al

⁵ Retomado de la tesis de jurisprudencia de rubro "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." Registro 160309, Tesis 1a./J. 1/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro V, t. 1, febrero de 2012, p. 460.

derivar de un acto nulo y si el acto se encontraba firmado por autoridad competente.

Ahora, al delimitar los problemas jurídicos a resolver la Sala Unitaria asentó que éstos serían estudiados en la medida en que fueran necesarios para que el actor alcanzara su pretensión final, porción en específico que causa agravio a las autoridades recurrentes.

Al respecto, esta Sala Superior considera que fue desafortunada la redacción empleada para presentar los problemas jurídicos a resolver pues, ciertamente, su lectura aparenta un objetivo de alcanzar un resultado predeterminado. Sin embargo, como se expuso antes, la afectación al principio de imparcialidad en su vertiente objetiva no se concreta a partir del texto que el juzgador optó por emplear, sino a partir del desapego a las normas que deben ser aplicadas para resolver el asunto.

En este aspecto, no se advierte incumplimiento alguno puesto que al estudiar y resolver el caso la Sala Unitaria se apegó a lo dispuesto en los artículos 116 y 325 del Código, esto es, fundó y motivó su decisión con los preceptos legales que estimó aplicables, con los argumentos de cada una de las partes y con las pruebas que le fueron ofrecidas, fue clara y precisa al exponer las razones de su decisión, fue congruente en la medida en que resolvió lo que le fue planteado y, aun cuando no decidió todas las cuestiones, este proceder se encontró justificado tal como se explicará en el considerando posterior.

Así, se concluye que para advertir la existencia de parcialidad por parte del juzgador no basta que la redacción empleada haya sido inadecuada, sino que es necesario que se evidencie que el estudio abordado se alejó de las normas aplicables para beneficiar injustificadamente a alguna de las partes, circunstancia que además de no haber sido señalada por las autoridades recurrentes, no es advertida por esta Sala Superior.

Del mismo modo, se estima infundado el argumento relativo a que al identificar como problema jurídico a resolver el consistente en “4.2.2. Determinar si el acto combatido está viciado de origen al derivar de un acto nulo”, la Sala Unitaria realizó el planteamiento del problema de

forma sesgada pues partió de supuestos actos nulos. Lo anterior porque nuevamente las autoridades recurrentes basaron su agravio en la redacción empleada en la sentencia, no en el estudio que se hizo del asunto.

Incluso, conviene precisar que ese problema jurídico no fue estudiado por la Sala Unitaria por las razones que se expondrán en el considerando posterior. De ahí que si no se abordó el análisis no podría concluirse que al resolverlo se actuó con parcialidad.

Con todo, es necesario tener claro que la razón por la cual la Sala Unitaria identificó ese problema jurídico a resolver es porque se trató de un planteamiento que hizo la parte actora en esos términos para cuestionar la legalidad del acto impugnado.

En ese entendido, es válido que la Sala Unitaria se refiriera a él como un punto controvertido a dilucidar pues, al hacerlo, no realizó ningún pronunciamiento sobre la legalidad del acto impugnado, sino que expuso un cuestionamiento sobre el que tomaría una decisión posteriormente.

Por tales razones, se sostiene que la sentencia fue dictada con imparcialidad contrario a lo señalado por las autoridades recurrentes.

3.1. Fue justificado que se prescindiera del análisis de los restantes problemas jurídicos.

Es **infundado** el agravio de las recurrentes en donde sostuvieron que la Sala Unitaria omitió analizar exhaustivamente los problemas jurídicos a resolver puesto que se pronunció únicamente sobre el punto 4.2.1 sin haber abordado un estudio claro y preciso sobre los demás puntos que consideró en la sentencia.

Se califica así porque es válido ese proceder según lo dispuesto en el artículo 325, fracción IV del Código que establece que las sentencias deben contener el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados.

Como se ve, la exhaustividad al resolver el asunto no implica estudiar necesariamente en todos los casos cada una de las cuestiones planteadas, sino que se identifiquen cuáles son y, al abordar su estudio, si alguna o algunas resultan suficientes para desvirtuar la validez, se prescinda del análisis de las restantes en el entendido de que no producirán un resultado distinto.

Esto fue precisamente lo que hizo la Sala Unitaria, lo cual se observa de la sentencia en el párrafo que se transcribe a continuación:

“En virtud de que el análisis de uno de los problemas jurídicos satisface plenamente la pretensión del demandante, en aplicación del artículo 325, fracción IV, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se omite el análisis de los demás problemas jurídicos, pues cualquiera que fuera el resultado de ese análisis no deriva en un mayor beneficio para el demandante.”

Ahora, si las autoridades recurrentes consideraban que alguna de las cuestiones restantes podía haber producido un resultado distinto, entonces en ello debió encaminarse su agravio. En cambio, señalar únicamente que debían estudiarse todos los problemas jurídicos porque fueron considerados así por la Sala Unitaria, no desvirtúa la legalidad de la sentencia en tanto que la omisión de su estudio sí se encontró justificada.

3.2. Lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS no desvirtúa la interpretación que realizó la Sala Unitaria respecto de la competencia para imponer la multa impugnada.

Es **infundado** el segundo agravio de las autoridades recurrentes en donde, en resumidas cuentas, estimaron que lo incorrecto de la interpretación que realizó la Sala Unitaria en torno a la competencia para imponer la multa impugnada estribaba en que desconocía que se trata de una facultad indelegable que recae en el auditor general del ORFIS, conforme con lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS.

Para explicar lo infundado del argumento, conviene tener presente lo dispuesto en tales artículos y lo resuelto en la sentencia.

En primer lugar, se transcriben a continuación los preceptos citados.

Artículo 32.

...

De igual manera, **se sancionará a través del Órgano**, el incumplimiento de la presentación del programa general de inversión, las modificaciones presupuestales, los reportes trimestrales de avances físico-financieros y el cierre del ejercicio, previstos en este Capítulo, **por conducto de su unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos**, con la imposición, al servidor público responsable, de trescientas a mil veces el valor diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

El énfasis es añadido.

Artículo 90. Son atribuciones **del Auditor General**:

...

XVIII. **Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en esta Ley**; así como derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior, llevar a cabo la investigación y substanciación de las faltas graves cometidas por los servidores públicos en términos de las disposiciones aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

El énfasis es añadido.

Artículo 16. Son facultades **indelegables del Auditor General** las siguientes:

...

XXVI. **Imponer las sanciones que como medida de apremio se establecen en la Ley**; así como, derivado del Procedimiento de Fiscalización Superior;

El énfasis es añadido.

Ahora, en cuanto a lo resuelto en la sentencia, medularmente la Sala Unitaria concluyó que el auditor general del ORFIS era incompetente para imponer la multa impugnada porque ésta se trataba de una sanción

fundada en el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización que expresamente dispone que se trata de una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del ORFIS.

En cuanto a los diversos artículos 90, fracción XVIII de la Ley mencionada y 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS, la Sala Unitaria concluyó que estos no eran un obstáculo a su interpretación porque en ellos se faculta al auditor general a imponer las medidas de apremio establecidas en la ley, pero que la multa se impuso como sanción en términos del artículo 32 de la misma ley.

Esto es, en estimación de la Sala Unitaria, la multa dispuesta en el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización no se trata de una medida de apremio respecto de las cuales el auditor general tiene facultad de imponerlas. Así, distinguió por un lado a las medidas de apremio que son facultad del auditor general imponer y, por otro lado, a la sanción prevista en el artículo 32 que es facultad del área responsable de los servicios jurídicos.

Como se ve, en realidad la Sala Unitaria no desconoció lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS en lo relativo a las facultades indelegables del auditor general, lo que hizo fue darle un trato distinto a la sanción establecida en el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización para negar que esta se trate de una medida de apremio. Esto se evidencia de la sentencia en el párrafo que se transcribe a continuación:

“En este punto, conviene destacar que las medidas de apremio están previstas en el artículo 15 de la Ley 364 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Veracruz, cuyo análisis revela que una medida de apremio es aquella sanción que impone el titular del Órgano para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden y, es el caso, que la sanción a que se refiere el acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, no fue impuesta para hacer cumplir una determinación, no fue impuesta para establecer el orden y no se fundó en el artículo 15 referido, sino que se trata de una sanción cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una obligación y se fundamentó en el

artículo 32, último párrafo de la Ley de trato, el que expresamente establece que la imposición de la sanción es una facultad de la unidad o área administrativa responsable de los servicios jurídicos del órgano.”

En ese contexto, el agravio de las recurrentes resulta infundado ya que la Sala Unitaria no desconoció lo dispuesto en el artículo 16, fracción XXVI del Reglamento Interior del ORFIS, lo que desconoció fue que la multa impuesta se trate de una medida de apremio respecto de las cuales el auditor general se encuentra facultado.

Ahora, es pertinente aclarar que con independencia de lo ajustado a derecho o no que resulte ese razonamiento, al no haber dirigido ningún agravio en su contra esta Sala Superior se encuentra obligada a confirmarlo.

Finalmente, es igualmente **infundado** el argumento de las recurrentes consistente en que el artículo 32, último párrafo de la Ley 364 de Fiscalización debe interpretarse solo para efectos de notificación del acuerdo por el cual se impone la sanción, ya que de ninguno de los artículos antes citados se desprende que el director general de Asuntos Jurídicos tenga la facultad para imponer las sanciones señaladas.

Se califica de ese modo porque el texto del precepto legal en cita no se refiere a la notificación de la multa como pretenden las recurrentes, entenderlo de ese modo consistiría una clara alteración de lo previsto por el legislador.

IV. Fallo.

Derivado de que los agravios resultaron infundados lo procedente es **confirmar** la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve en la que se resolvió declarar la nulidad de la multa impugnada y del oficio mediante el cual se comunicó dicho acto.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia del catorce de junio de dos mil diecinueve.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas de conformidad con el artículo 37, fracción I del Código administrativo. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa la Sala Superior integrada por las magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente el último de los citados, ante el ciudadano secretario general de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y firma. **DOY FE.**



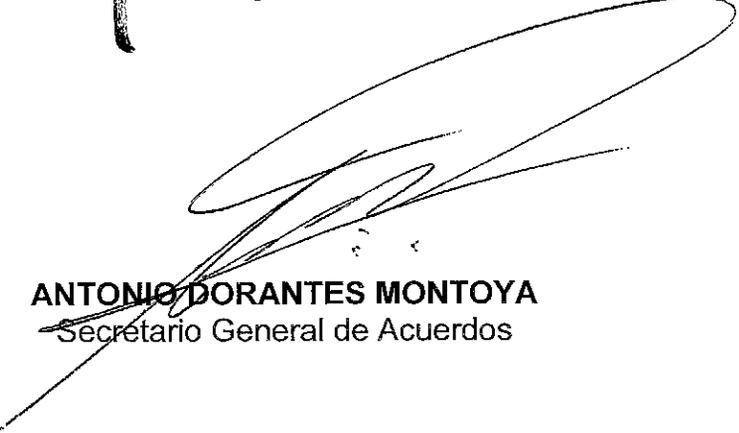
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



ESTRELLA ALHELÍ IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble, possibly resembling the word "John" or a similar name.

Handwritten signature or scribble, possibly resembling the word "John" or a similar name.